

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2019. |
| Materia:             | Penal.  |
| Recurrente:          | Gumersindo Reynoso de Jesús.  |
| Abogado:             | Lic. René del Rosario.  |

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gumersindo Reynoso de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0053637-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 61, sector Caobal, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del presente proceso, por las razones precedentemente señaladas; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gumersindo Reynoso de Jesús, debidamente representado por el Lcdo. René del Rosario Alcántara, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Tercero:** Declara a Gumersindo Reynoso De Jesús (Bolivas), su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 068-0033463-0, domiciliado en la calle Principal, núm. 61 Caobal Villa Altagracia (al lado del Colmado Chino), provincia Santo Domingo, teléfonos 829-317-4040, 829-333-4097; culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Alejandro Toledo (Buistre) y José Abigail Castillo Carrasco (a) el Guardia (occisos), que tipifican el homicidio voluntario, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso. Suspende de manera total la sanción al imputado Gumersindo Reynoso De Jesús (Bolivas), de la siguiente manera: en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.- Abstenerse del abuso del consumo de bebidas alcohólicas; 3.- Prohibición de salida del país, sin autorización judicial previa; El no cumplimiento de las condiciones anteriormente

expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de la Victoria'; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el 1510-2019-SSEN-00017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos, más arriba en esta decisión; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";(Sic)

1.2.El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00017, de fecha 4 de febrero del 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Gumersindo Reynoso, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Alejandro Toledo (a) (Buistre) y José Abigail Castillo Carrasco (a) el Guardia (occisos), y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00136 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 14 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. En fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00033, se procedió a la fijación de la Audiencia Virtual, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 19 de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y de la parte recurrida, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. René del Rosario, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Gumersindo Reynoso de Jesús, manifestar lo siguiente: "Tenemos honorables, tenemos ocupar su atención en razón de la interposición del recurso que hemos interpuesto contra la sentencia que se trata porque según nosotros ha habido y es el motivo en el cual fundamos nuestro recurso una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 328 del Código Penal, los artículos 12, 14, 22, 24, 172 y 334.4, 336, 338 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, los motivos en los cuales nosotros damos, detallamos las razones por las cuales entendemos que hay en la sentencia impugnada una errónea aplicación de los artículos que se han señalado, están contenidos en el memorial de casación depositado en fecha 29-9-2019, es en esas atenciones para no cansar a los honorables miembros de esta alta Corte que pasamos de inmediato salvo moción que los honorables en contrario a presentar nuestro petitorio como se ha hecho constar en el recurso de casación de que se trata, Primero: Comprobar y declarar que el presente recurso de casación contra la sentencia atacada debe ser admitido su discusión en cuanto al fondo; Segundo: Comprobar y declarar que todos los alegatos emitidos por nosotros que hemos traído a raíz de la resolución impugnada de las piezas que conforman el expediente, motivo por los cuales sostenemos de manera certera que la resolución de marras contiene errores sin motivación y en la aplicación de la ley es contradictoria y está prevista de ilogicidad manifiesta, violatoria de la seguridad jurídica, específicamente errónea aplicación de los artículos 328 del Código Penal, los artículos 12, 14, 22, 24, 172 y 334.4, 336, 338 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, es por estas razones que estamos pidiendo a esta Sala actuando por propio imperio que debe en virtud de la potestad que le confiera el artículo 425 y 426 declarar con lugar el presente recurso de casación y anular en todas sus partes la sentencia atacada y en consecuencia, dentro de las formalidades conferidas a esta Corte, dictando en cuanto al fondo de la acusación el

descargo puro y simple del recurrente en cuanto al fondo de la acusación descargo puro y simple por haber actuado sin la necesidad de la legítima defensa, eso es de manera principal es la solución; de manera accesoria tenemos unas condiciones que hemos planteado en nuestro escrito introductorio de recurso, comprobar y declarar que el presente recurso de casación de que se trata cumple con todos los requisitos de la ley pone a cargo del recurrente, en cuanto a tiempo, modo y lugar, por tanto debe ser admitido; segundo, comprobar y declarar que todos los alegatos emitidos por nosotros en contra de la decisión impugnada y las piezas que lo conforman que es contradictoria y son atacadas a los artículos 328 del Código Penal, los artículos 12, 14, 22, 24, 172 y 334.4, 336, 338 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que esta Corte actuando por propio imperio tenga bien dentro de las facultades que le confiere el artículo 425 y 426 declarar con lugar el presente recurso de casación y anular en todas sus partes la sentencia atacada y dentro de las facultades conferidas a esta Corte ordenéis la nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, las costas penales sean declaradas de manera oficiosa y en consecuencia honorables bajo las más amplias reservas de derecho y acciones”;

1.4.2.Lcda. Clara Arias, quien actúa en nombre y representación de las partes recurridas, los señores Domingo Toledo, Marilín Toledo, Milagros Deyanira Carrasco, manifestar lo siguiente: “Tenemos a bien infórmale a este tribunal que la sentencia de que se trata, trata sobre el asesinato de dos jóvenes honorables y que la Tercera Sala de Santo Domingo Oeste incurrió en la sentencia de 5 años a esa ejecución y que la Corte de Apelación le suspendió la sentencia a este señor que el día de hoy está recurriendo, no sé si le parezca correcta a los jueces pero yo estoy de acuerdo de que sí sea casada y que sea enviada a un nuevo tribunal para que sea nuevamente valorada en su justa dimensión y sea realmente, nuevamente sentenciado el justiciable, como lo admite el abogado que interpone el recurso, bajo reservas honorables”;

1.4.3.Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Reynoso de Jesús, contra la sentencia 1523-2019-SSSEN-00053, del 3 de septiembre de 2019, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gumersindo Reynoso de Jesús propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**“Único Motivo:** Errónea aplicación de los artículos 328 del CP, 12, 14, 22, 24, 172, 334.4, 336 y 338 del CPP y 68, 69 de la Constitución de la República”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“ (...); Los magistrados que tuvieron el honor de pronunciarla condena, incurrieron en graves contradicciones e incontinencias lógicas, sumadas a una errónea aplicación de la prevención con los procedimientos establecidos, así como también, violación al principio de legalidad, que también conllevan a una grave falta de motivación, verificándose a simple vista, en especial cuando hace referencia a aspectos de fondo; (...); Que el hoy recurrente depositó un escrito de contestación a los recursos de apelación que se habían depositado en su contra, escrito que no fue valorado por la Corte. Que por esta razón la sentencia evacuada por el tribunal a-quo debe ser mantenida en todas sus partes, en virtud de que cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el bloque de constitucionalidad. Escrito el cual, los honorables jueces de la corte de apelación ni siquiera se refieren a él, a menos que en su parte enunciativa, mas no se valora en nada. Lo que indica que se ha violado el derecho de defensa en su contra, el derecho a un juicio justo por jueces imparciales. (...) Que en lo que

respecta a la errónea aplicación denunciada del artículo 328 del CP, de los hechos que se han sido fijados por la corte, queda claro que el hoy recurrente en los hechos que se han puesto a cargo del hoy recurrente, este actuó en la necesidad de legítima defensa en la proporcionalidad de los medios. Pues cuando los occisos fueran alcanzados por el buen vecino que hoy resulta ser imputado, por ayudar a un pedido de auxilio, su respuesta (de los occisos) fue dispararle. Resultando un tiroteo donde estos facinerosos, los occisos, pusieron en riesgo la vida del hoy recurrente quien debió defenderse. Y prueba de esto es que la policía ocupa en el lugar de los hechos un revolver limado con el cual le dispararon al hoy recurrente. Era como si la corte de sentencia pretendiera que el hoy recurrente debiera dejarse matar por unos jóvenes que fueron a una comunidad a robar y que cuando los vecinos y víctima de estos ladrones; pidieron ayuda al hoy recurrente este solo pretendía recuperar la motocicleta robada”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“14. Visto que esta Sala es de criterio que los jueces del tribunal *a quo* hicieron un correcto análisis y valoración de pruebas, estableciendo que el señor Gumersindo Reynoso De Jesús, es el responsable de la comisión de homicidio voluntario en contra de los señores José Alejandro Toledo (a) El Buitre y José Abigail Castillo Carrasco (a) El Guardia, motivado a que estos (occisos) previo, habían cometido robo con violencia en perjuicio de los señores Ingrid María Brito y Jesús Manuel Rochitt, intervenido el hoy imputado en la posterior persecución una vez pasado el hecho dando muerte a los hoy occisos, a consecuencia del acto ilícito previo de sus víctimas, circunstancia que si bien no exime, ni justifica su accionar de cegarles la vida, al no encajar en los términos de los artículos 321, 328 y 329 del Código Penal Dominicano; pues el imputado no ha sido víctima de provocación, amenaza, ni violencias graves, como establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano, para entender su accionar provocada o en defensa legítima de otros, pues su proceder no encaja en la literalidad de la norma en los precipitados artículos, al no haber proporcionalidad entre el bien jurídico afectado por los occisos (propiedad) al robarle a sus víctimas, respecto de aquel bien afectado por el hoy recurrente, respecto de sus víctimas (cegarles la vida); razón por la cual esta sala no acoge eximentes y causas justificantes esbozados por la defensa; por ser pedimentos contrarios a la lógica de los hechos narrados por los testigos en la sentencia recurrida y consecuentemente a la verdad procesal. 16. Que al ser analizados los testimonios que aduce la defensa no fueron ponderados por el tribunal sentenciador, es menester establecer que en la especie, el tribunal a quo, actuando como tribunal de primer grado, rechazó su teoría porque además de no ser concatenada su versión con ningún elemento de prueba, tal como ya esta Corte ha dejado por sentado no estaban presentes las condiciones exigidas por la Ley para que estuviera presente la legítima defensa, o la excusa legal de la provocación, en tal sentido, considera esta Alzada que para fundamentar su decisión el tribunal de primer grado se basó en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, fijando los hechos acorde a lo que revelaron las mismas. 22. Esta Corte no observa falta, contradicción e ilogicidad, en las consideraciones que realizaron los jueces del tribunal a quo, sino más bien que el mismo contestó de forma suficiente y razonable las conclusiones y los alegatos vertidos por el recurrente, pues, es evidente que no se advierte falta de motivos ya que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada contiene razones legales y jurisprudenciales suficientes, pues los Jueces establecieron de manera clara y precisa las razones por las cuáles rechazaron las conclusiones, por lo que procede rechazar los argumentos esbozados por la recurrente en el tercer motivo de apelación. (...) 24. Más entiende esta Sala de la Corte que una vez fijados los hechos como detallamos en el párrafo 14 de esta sentencia de manera sintética, conforme se probaron los hechos en el Juicio de primer grado, vistos los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal combinado con el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede dictar la propia decisión reduciendo la pena de siete (7) a cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo la totalidad de la pena valorando la conducta del imputado durante el proceso, que es un infractor primario y la finalidad de la sanción que además de ser reformativa es ejemplarizadora, entendiendo estos juzgadores que ambas funciones se concretizan

respecto del imputado en el monto de cinco (5) años y resultando que reúne los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal se le puede suspender totalmente la pena de cinco (5) años para que sometido a la vigilancia del juez de ejecución de la pena sometido a las siguientes reglas: a) Residir en domicilio fijo, b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, y c) no salir del país sin autorización judicial”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea en su único motivo de casación varios aspectos, en el primero de ellos como vimos en la transcripción del mismo, arguye que los jueces de segundo grado incurrieron en graves contradicciones y una errónea aplicación de prevención respecto de los procedimientos y violación al principio de legalidad; sin embargo, como se observa no indica en qué consistieron esas violaciones con el fin de que esta Sala pueda verificar objetivamente lo impugnado, razón por la cual procede su rechazo;

4.2. Que, como un segundo aspecto, indica la defensa del imputado recurrente, que depositó un escrito de contestación a los recursos de apelación que se habían depositado en su contra, pero, que no fue valorado por la Corte *a qua*, violando a su entender el derecho de defensa;

4.3. Con relación al punto invocado y del cotejo de la glosa procesal podemos colegir, que no se corresponde con el expediente del cual estamos apoderados, decimos esto porque quien recurre en apelación es el propio imputado y ahora recurrente, único recurso, no advirtiendo esta Sala presentación de ningún escrito de contestación, sobre todo porque como ya hemos especificado, la contra parte no ha presentado recurso alguno que dé al traste a la presentación de un escrito de contestación, por lo que entendemos que este argumento carece de veracidad y de fundamento, procediendo su desestimación;

4.4. Que como último aspecto dentro del único medio planteado manifiesta el imputado recurrente, que actuó por la necesidad de proteger su vida y que la Corte debió observar que se encuentra presente la legítima defensa, porque los supuestos atracadores (occisos), le realizaron disparos y él se defendió, que a esos fines se aportó el arma de fuego que estos utilizaron para dispararle a su persona;

4.5. Que del análisis de la sentencia objeto de impugnación se puede apreciar, que la Corte dio respuesta a este argumento de la siguiente manera: “...El imputado no ha sido víctima de provocación, amenaza, ni violencias graves, como establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano, para entender su accionar provocada o en defensa legítima de otros, pues su proceder no encaja en la literalidad de la norma en los precipitados artículos, al no haber proporcionalidad entre el bien jurídico afectado por los occisos (propiedad) al robarle a sus víctimas, respecto de aquel bien afectado por el hoy recurrente, respecto de sus víctimas (cegarles la vida); razón por la cual esta sala no acoge eximentes y causas justificantes esbozados por la defensa; por ser pedimentos contrarios a la lógica de los hechos narrados por los testigos en la sentencia recurrida y consecuentemente a la verdad procesal”; y con respecto al supuesto revolver ocupado a los hoy occisos, el tribunal de juicio justipreció que el mismo no fue recogido próximo a la escena del crimen, ni mucho menos se aportó prueba alguna que corrobore que dicho revolver era el que portaban los señores José Alejandro Toledo (Buistre) y José Abigail Castillo Carrasco (a) el Guardia (occisos) en el momento mismo del crimen, que al no tener la certeza de tal situación, no le otorgó valor a la misma;

4.6. Es importante significar en el presente caso, que el imputado se encuentra condenado a la pena de 5 años con suspensión total, que asimismo, aun cuando se presenten crímenes y delitos excusables el legislador ha fijado sanciones para ello, decimos esto, porque el imputado solicita la absolución sobre la base de que actuó bajo la legítima defensa, por lo que en el hipotético caso de ser así, cosa que no pasó como bien comprobaron los demás tribunales, tenía que ser impuesta la pena que se contempla en la norma, por lo que no operaría una libertad pura y simple;

4.5. Que, en ese sentido, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede compensar el pago de las costas, por no haber sido solicitadas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gumersindo Reynoso de Jesús, contra la sentencia núm. 1523-2019-SEEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)